

## Proyecto de Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Plan de Gestión de Pesca del Mar Menor.

---

La regulación actual de la pesca en el Mar Menor se recoge en el Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor. Esta norma ha permitido gestionar y gobernar la actividad pesquera en la laguna durante varias décadas, siendo necesaria la adopción de nuevas iniciativas normativas que permitan alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible para la mayor parte de las especies explotables en el año 2020, como concepto suscrito originariamente por los Estados miembros y la UE en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y ratificado posteriormente en distintos Acuerdos y Declaraciones como la de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces en 1995, en 2002, en la Declaración de Johannesburgo, y en 2010, en Nagoya.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, establece un marco de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, y entre otros aspectos, regula el uso de los distintos artes de pesca que pueden ser utilizados. Por su parte, el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece las normas de la política pesquera común (PPC), estando entre sus objetivos el contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y en especial a la consecución de un buen estado medioambiental, aplicando criterios de precaución e implantando un enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

El artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece que las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos serán actuaciones dirigidas a la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros y medidas conexas que limiten el impacto de la pesca sobre los ecosistemas marinos, así como las medidas técnicas necesarias que permitan una adaptación del esfuerzo pesquero a las posibilidades reales de pesca.

Mediante el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, se ha establecido un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y se ha modificado el Reglamento (UE) n.º 508/2014, de 15 de mayo.

La Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, en su artículo 4, establece que la política de pesca marítima del Región de Murcia en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros así como regulando la actividad pesquera profesional con el fin de lograr una explotación racional de los recursos y de la actividad pesquera recreativa por su incidencia en el recurso.

El Plan regional de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral, tanto en el Mar Menor como en la franja mediterránea, del que actualmente se ultima su aprobación, prevé que las administraciones competentes en materia de pesca, garantizarán la continuidad de la actividad pesquera profesional con las artes tradicionales siempre que su desarrollo permita la conservación de la biodiversidad y que este aspecto se tendrá especialmente en cuenta en las futuras revisiones del Reglamento de Pesca del Mar Menor.

La pesca profesional en el Mar Menor es realizada por embarcaciones de artes menores, usando artes de pesca selectivas en sus capturas, y rotativas para adaptarse plenamente a la estacionalidad de las distintas pesquerías que acontecen en la laguna, siendo el valor económico de sus especies muy elevado y con un consumo mayoritariamente local.

En torno a esta actividad pesquera, existe un entramado económico y social de gran importancia, que incluye a los propios pescadores, pero también a todo un subsector económico vinculado. Entre estos, el sector gastronómico y de restauración es de primer orden, pues los ejemplares que se capturan en el Mar Menor suelen tener una gran demanda local para satisfacer la cultura y el turismo gastronómico que existe alrededor de estas especies.

La normativa objeto de la presente regulación tiene como objetivo el establecimiento de un plan de gestión de pesca para el Mar Menor, abarcando fundamentalmente la pesca profesional pero también determinados aspectos de la pesca recreativa respecto de los que su regulación es inexistente en la normativa actual en la materia.

El Plan de gestión de pesca para el Mar Menor debe contribuir a alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común, que se contemplan en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece las normas de la política pesquera común (PPC), aplicando el principio de precaución cuando sea necesario, y con el objetivo de asegurar que la explotación de los recursos marinos vivos permite mantener las poblaciones objetivo de la pesca en niveles compatibles con el Rendimiento Máximo Sostenible.

La flota pesquera de artes menores que trabaja dentro de la laguna se encuentra regulada mediante la *Orden de la*

*Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece un censo de las embarcaciones de pesca profesional que pueden ejercer su actividad en el Mar Menor*, actualmente ultimándose su aprobación, garantizándose que el censo cerrado de embarcaciones de pesca no aumentará, al tiempo que se limita la capacidad de los barcos pesqueros en cuanto a tamaño y potencia, y permitiendo el uso de embarcaciones auxiliares cuyas características físicas y funcionales permiten unas pesquerías ajustadas a las tradiciones y costumbres de la zona, y garantizan la seguridad durante las faenas de pesca.

El Plan de gestión propuesto contribuirá a disminuir los descartes mediante una pesca selectiva, y garantizará la máxima supervivencia para aquellas especies que no sean objeto de la pesquería, garantizando en todo caso que las actividades pesqueras se realizan mediante un enfoque ecosistémico y minimizando el impacto de las mismas sobre el medio marino, siendo coherentes con la legislación medioambiental de la Unión Europea, en particular con el objetivo de alcanzar un buen estado ambiental de los mares y océanos en el 2020 tal y como establece el artículo 1 de la Directiva 2008/56/EU.

Se introduce el concepto de Cogestión de las pesquerías como instrumento innovador que permite realizar una gestión horizontal de la actividad pesquera, con una implicación directa de todos los agentes: pescadores, cofradías, científicos, conservacionistas y las administraciones públicas. Este marco multidisciplinar de gestión permite hacer partícipes de la toma de decisiones a todos los actores generando un tejido innovador del manejo y administración de las pesquerías de la laguna costera del Mar Menor, con un elevado nivel de transparencia y acceso a la información, generando co-responsabilidad en las pesquerías en un entorno de elevada sensibilidad medioambiental como es el Mar Menor.

El plan de gestión estará sometido a revisiones periódicas que recojan los cambios medioambientales de la laguna, las variaciones en el estado de sus poblaciones, los avances en los conocimientos científicos, y que contemplen los efectos socioeconómicos que la aplicación del plan tiene sobre el sector profesional de la pesca para una vez analizados sus resultados, puedan proponerse las medidas correctoras apropiadas que permitan alcanzar sus objetivos plenamente.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el presente Plan de Gestión para la Pesca en el Mar Menor se centra en:

- Contribuir, en el ámbito del Mar Menor, a los objetivos enunciados en el artículo 2 del Reglamento de la Política Pesquera Común y, en particular, alcanzar el rendimiento máximo sostenible, aplicando el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca.
- Establecer estrategias de gestión para las especies pesqueras y medidas técnicas para los artes de pesca utilizados en la laguna.
- Facilitar la toma de decisiones mediante un Comité de Cogestión pesquera en el Mar Menor.
- Contribuir a la recogida de datos científicos y su aplicación en la mejora del conocimiento de la biología de las especies pesqueras.
- Eliminar gradualmente los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, garantizando su supervivencia.
- Mejorar el nivel de vida de los pescadores.
- Adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de la flota a los niveles de posibilidades de pesca.
- Mejorar las condiciones de trabajo de los pescadores.
- Disminuir el impacto ambiental de la actividad pesquera.
- Contribuir a que la comercialización de los productos de la pesca procedentes del Mar Menor sea eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses tanto de los consumidores como de los productores.
- Facilitar el desarrollo local costero.

A la vista de lo expresado, consultado el sector pesquero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, que establece que la Consejería competente en la materia podrá elaborar planes de pesca para determinadas zonas,

**Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.**

1. El objetivo de la presente orden es la aprobación del Plan de Gestión de Pesca del Mar Menor.
2. Se considera actividad pesquera profesional en el Mar Menor la realizada por las embarcaciones inscritas en el censo establecido mediante la *Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece un censo de las embarcaciones de pesca profesional que pueden ejercer su actividad en el Mar Menor*, y que además cuenten

con la correspondiente autorización.

3. Las restricciones aquí reguladas en lo referente a especies pesqueras, vedas espacio-temporales y tallas mínimas de la pesca profesional, serán de aplicación directa a la pesca recreativa en aguas interiores murcianas, regulada por Decreto nº 72/2016, de 20 de julio, al ser la presente Orden de aplicación subsidiaria, ante la inexistencia de regulación similar en aquel, facultándose a la Dirección General competente en materia de pesca para establecer vedas temporales de aplicación exclusivamente a la pesca recreativa, a propuesta del Comité de Cogestión.

#### 4. Zonas de pesca:

1. Las Zonas de Pesca en las que se divide el Mar Menor son las siguientes:

1.1.- Son Trozos de Compañías del Mar Menor los 21 trozos de la ribera interna del Mar Menor. Los armadores que deseen calar en los trozos de las Compañías, realizarán un sorteo en la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar que determine la colocación de los artes de pesca dentro de cada trozo, debiendo comunicar el resultado del mismo a la Dirección General con competencias en pesca marítima.

1.2.- Dos zonas correspondientes a las cubetas norte y sur de la laguna, comprendidas entre los Trozos de Compañías del Mar Menor y situadas a ambos lados de la línea imaginaria situada al norte de las islas Perdiguera y Mayor o del Barón.

1.3.- Las encañizadas de la Torre y del Ventorrillo, comprendidas entre los trozos de compañías Hacho y La Chanca, con una anchura de 700 metros desde la orilla del Mar Menor y hasta los escollos por el lado del Mediterráneo.

2.- En el Anexo 1 de la presente Orden se incluye un listado con la denominación, código y referencia geográfica de las 24 zonas de pesca, así como un plano con su localización.

### **Artículo 2. Artes de Pesca**

1. Se autorizan los siguientes artes de pesca profesionales para el Mar Menor:

A) Artes de parada o trampa (Paranzas): langostinera o charamita, chirretera, paranza del seco y paranza del hondo.

B) Artes de enmalle: beta, moruna atrasmallada y pantasana/pantasaneta.

C) Aparejos de anzuelo: palangre de fondo.

D) Encañizadas.

2. Estos artes de pesca cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

3. La introducción de nuevos artes de pesca en el Mar Menor o la prohibición de los existentes se realizará previo estudio en el ámbito del Comité de Cogestión regulado en el artículo 21, si bien su aprobación será competencia de la Consejería competente en materia de Pesca, facultándose concretamente a la Dirección General correspondiente. Previamente a la autorización de nuevos artes de pesca, deberán ser sometidos a una evaluación de eficacia, eficiencia y de impacto sobre el medio ambiente. En su caso, se podrá autorizar su uso de forma provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. El Comité de Cogestión podrá proponer la prohibición temporal de artes de pesca cuando las circunstancias así lo aconsejen.

5. El uso de cualquier arte de pesca de forma excepcional o experimental requerirá la previa autorización de la autoridad competente regional en pesca marítima.

6. Se prohíbe el uso en el Mar Menor de artes de pesca distintos a los descritos en esta orden.

7. Los artes de pesca deberán cumplir con las normas de identificación y señalización recogidas en el Anexo 2 de

la presente orden.

### **Artículo 3. Artes de parada o trampa: Paranzas.**

1. Las Paranzas son artes de pesca artesanal compuestas por tres partes principales:

- a- una cola o travesía que sale desde tierra, más o menos perpendicular a costa.
- b- en su extremo más profundo se dispone otra red, los caracoles, de manera perpendicular a la cola a unos metros del final de la misma que describe dos caracoles simétricos a cada lado de la cola y mirando a tierra.
- c- el tercer elemento es el copo o paranza que se sitúa en el centro de los dos caracoles, enfrenteado al final de la cola, consiste en una caja de red cuya entrada tiene forma de embudo de manera que una vez el pescado entra en la paranza es muy difícil que pueda salir.

2.- Se mantendrá una separación lateral entre artes de 100 m y una separación entre travesía y copo de distintos artes de 20 m.

3.- Para la manipulación de las capturas no comercializables se dispondrá de un sistema que permita liberarlas de forma inmediata, garantizando su supervivencia.

4.- En función de las especies objetivo y la luz de malla, se distinguen 4 clases de Paranzas:

4.1.- Langostineras o charamitas.

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será en la travesía de 2,5 cm, en caracol de 2,2 cm y en el copo 2 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por barco es de 8.

- Su uso está vedado desde el 1 de julio a 9 de septiembre y del 16 noviembre a 30 de abril. Se prohíbe su calamento en los trozos de Compañías "Golfico", "Tablacho" y "Hacho".

4.2.- Chirreteras

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será en la travesía de 1,25 cm, en caracol de 1,18 cm y en el copo 1,1 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 40 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes por marinero será como máximo 2 y el número total de artes por barco es de 6.

- Su uso está vedado del 1 de abril al 15 de noviembre.

4.3.- Paranzas del seco

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será en la travesía y el caracol de 4 cm, y en el copo 2,5 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 100 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro del filamento. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por barco es de 8. Para esta limitación se computarán de forma simultánea las paranzas del seco y del hondo.

4.4.- Paranzas del hondo

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será en la travesía y el caracol de 4 cm, y en el copo 2,5 cm, siendo la altura del arte potestativa. La longitud máxima de la travesía será de 120 m y de 50 m para cada uno de los dos caracoles. El diámetro del filamento. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes por marinero será como máximo 3 y el número total de artes por barco de 8. Para esta limitación se computarán de forma simultánea las paranzas del hondo y del seco.

### **Artículo 4. Artes de enmalle**

1. Descripción: Artes formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo los extremos del arte, cabeceros, de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de anclaje con el fin de que

permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se levantan. Se autorizan tres artes de enmalle en el Mar Menor: beta, moruna atrasmallada y pantasana/pantasaneta.

2.- Queda prohibido bolear con artes de enmalle, mixtos o atrasmallados.

3. Arte de beta: Consiste en un arte de enmalle formado por una red longitudinal, de un solo paño.

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será de entre 8 y 10 cm, siendo la altura máxima del arte 4 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número máximo de artes por embarcación es de dos. Por cada marinero habrá un máximo de 600 metros de arte, no pudiendo superar la longitud máxima para todos los artes de la embarcación los 1.800 metros.

- Su uso está vedado en fondos de menos de 4 metros de profundidad.

- Se guardará una distancia entre relinga de corchos y la superficie del agua de al menos 1,5 m.

4. Moruna atrasmallada: Arte de enmalle atrasmallada a partir de la relinga de plomos. Suelen llevar caracoles en los extremos.

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será de 20 cm en el exterior y entre 8 y 10 cm en el interior. La altura máxima de la traviesa es de 5 metros y de 8 para los caracoles, siendo la altura de la zona atrasmallada de 80 cm desde la relinga de plomos. La longitud máxima de la traviesa es 130 metros y para los caracoles de 100 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- El número de artes por marinero será como máximo de 2 y el número total de artes por barco es de 5.

- Su uso está vedado en fondos de menos de 4 metros de profundidad.

5. Pantasana/pantasaneta: Arte de red calado verticalmente que acorrala el pescado para poder extraerlo mediante un arte de enmalle, trasmallo o mixta. La pantasaneta es una modificación de la pantasana, que consiste en el añadido de una parte atrasmallada a partir de la línea de plomos.

- Deberán reunir las siguientes características: La luz de malla mínima será de 6,7 cm, en el caso de la pantasaneta además presenta una red atrasmallada con una altura de 85 cm desde la relinga de plomos. La altura máxima del arte es de 6 metros y su longitud de 500 metros. El diámetro o torzal será de al menos 0,5 mm.

- Solamente se autorizará un arte de pantasana o pantasaneta por embarcación, no pudiendo utilizarse de forma simultánea con otros artes de pesca.

- Su uso está vedado en fondos de menos de 3 metros de profundidad.

- Su uso requiere de homologación del arte así como de una autorización específica del Servicio de Pesca y Acuicultura, pudiéndose conceder un máximo de 6 autorizaciones simultáneas en toda la laguna.

- La extracción del pescado solamente se podrá realizar mediante el uso de redes de enmalle, trasmallo o mixtas.

#### **Artículo 5. Aparejos de anzuelo: Palangre de fondo**

1. Se entiende por palangre de fondo un aparejo fijo de pesca formado por un cabo denominado madre, del que penden, a intervalos, otros cabos más finos llamados brazoladas, a los que se empatan o hacen firmes anzuelos de distintos tamaños. En los extremos, y a lo largo del cabo madre, van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación que permiten mantener los anzuelos en profundidad.

2. Las especificaciones de uso del palangre de fondo son las siguientes:

- Dispondrá de un flotador por cada 3 brazoladas, se calará exclusivamente sobre el fondo y los anzuelos presentarán las siguientes características: caña 15 mm y seno 5 mm, con un máximo de 3 senos. La longitud del cabo madre no superará los 2.000 metros, siendo el número máximo de anzuelos por arte de 350.

- Por cada marinero se podrá calar un arte, siendo el número máximo de artes por barco de 2.
- Su uso está vedado en fondos de menos de 2 metros de profundidad.
- No se pueden usar cebos vivos.

#### **Artículo 6. Encañizadas**

1. Artes fijos de cañas que encuentras enclavadas en los canales de comunicación entre el Mar Menor y el Mediterráneo. Constan de los siguientes elementos: la travesía, las paranzas y los embustes.

1.1 La travesía está formada por una serie de cañas que atraviesan el canal de comunicación de orilla a orilla. Estas cañas de unos 2 metros de altura están clavadas en el sedimento y separadas unas de otras por unos 15 mm, distancia que permite el paso de alevines desde el Mediterráneo al Mar Menor e impide la salida de adultos en sentido inverso. Con el fin de darle resistencia, se colocan unas estacas que apuntalan las cañas, evitando así que el oleaje las derribe.

1.2 Las paranzas son estructuras cuyas paredes están formadas por cañas, de unos 3 metros de altura, entrelazadas entre sí y reforzadas por estacas, y se encuentran ubicadas a lo largo de la travesía. Cada paranza tiene dos entradas en forma de V y se encuentra dividida en una serie de compartimentos, el central (denominado de la muerte) es donde se concentran los peces que posteriormente serán extraídos con salabre.

1.3 Los embustes son parecidos a las paranzas y al igual que estas, formadas por cañas entrelazadas, pero se diferencia porque no tienen forma cuadrada sino rectangular, y mientras las paranzas se encuentran fijas todo el año, los embustes sólo son de temporada.

2. Su uso requiere de autorización emitida por la Dirección General competente en la materia, así como de la obtención previa de la correspondiente concesión administrativa.

3. La separación entre cañas será de al menos 15 mm.

#### **Artículo 7. Cambio de caladero.**

El cambio de caladero, pasando del Mar Menor al Mediterráneo y viceversa, requerirá la autorización expresa de la Dirección General competente en materia pesquera. Se solicitará por escrito y deberá obtenerse la autorización como condición previa para el cambio de caladero.

#### **Artículo 8. Periodo de descanso de calamento.**

1.- Se establece el siguiente periodo de descanso semanal: los artes y aparejos deberán ser retirados de su calamento con anterioridad a las 12:00 horas del sábado, pudiendo ser calados de nuevo con posterioridad a las 05:00 horas del lunes. Las paranzas podrán permanecer caladas durante el fin de semana.

2. En el caso de las charamitas, será de aplicación la Orden de 8 de mayo de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el calamento del arte de langostinera en el Mar Menor, que establece que los artes podrán permanecer calados durante todo el periodo de pesca, pudiendo ser recogidas las capturas los sábados y domingos.

#### **Artículo 9. Puntos autorizados de desembarque.**

Los puntos autorizados para el desembarque de las capturas procedentes del Mar Menor serán los recogidos en la Orden de 24 de mayo de 2012 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se designan los puertos y puntos de control autorizados para el desembarque de productos pesqueros en la Región de Murcia.

#### **Artículo 10. Control de capturas.**

1. Todas las capturas procedentes de la pesca profesional realizadas en el Mar Menor estarán sujetas a las obligaciones de desembarco y comercialización establecidas en la normativa vigente.

2. En el apartado "Zona de captura" de las Notas de Venta, así como en la información de trazabilidad deberá constar obligatoriamente el código "Mar Menor", diferenciándose así de las capturas procedentes del Mediterráneo.

3. En el caso de la anguila, el Plan de Gestión al que está sometida, aprobado por el Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, exige la recopilación de información específica sobre su pesquería. Para ello, para cada lote de anguila la Lonja Pesquera deberá recopilar la siguiente información que será remitida a la autoridad competente en pesca marítima: fecha, barco, kilogramos, clase de anguila, arte de pesca y área de captura dentro del Mar Menor.

4. La Dirección General competente en materia de pesca marítima, en colaboración con la Lonja Pesquera de Lo Pagán, en un plazo no superior a los tres años desde la entrada en vigor del presente plan, diseñará una estrategia para la recopilación de datos de capturas por compañías o zonas de pesca, así como el resto de información que se determine a fin de poder conocer los niveles de esfuerzo y rendimiento pesquero.

#### Artículo 11. Seguimiento del impacto de la actividad pesquera.

La actividad pesquera será respetuosa con las especies y los hábitats protegidos de la laguna, debiendo los pescadores cumplir con las directrices y protocolos que se establezcan para minimizar al máximo los posibles impactos.

Las embarcaciones pesqueras llevarán un registro de las especies de aves y caballitos de mar que aparezcan en los artes de pesca. Este registro incluirá información sobre la especie, fecha, zona de pesca y tipo de arte. Esta información será entregada a la Cofradía de Pescadores para su posterior remisión a la Dirección General competente en materia de pesca marítima de la CARM.

#### Artículo 12. Medidas de Cogestión Pesquera en el Mar Menor

1. Las siguientes medidas tendrán el carácter de Medidas de Cogestión Pesquera en el Mar Menor: límite anual de capturas, límite de capturas y artes por embarcación, restricciones espacio-temporales, tallas mínimas superiores a las establecidas en la normativa nacional y comunitaria, umbral mínimo de esfuerzo pesquero, límite diario de capturas, gestión de especies invasoras y seguimientos prioritarios.

2. La necesidad y eficacia de estas medidas será analizada en el ámbito del Comité de Cogestión, siendo potestad de la Dirección General competente en materia de pesca marítima su aplicación.

#### Artículo 13. Límite Anual de Capturas

1. Se establecen los siguientes límites anuales máximos de capturas para las especies en el Mar Menor que a continuación se relacionan:

ESPECIE		LÍMITE ANUAL DE CAPTURAS EN TONELADAS
Nombre común	Nombre científico	
Chirrete	<i>Atherina spp</i>	11,5
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	23,5
Magre	<i>Lithognatus mormyrus</i>	18
Mújol	<i>Mujil spp</i>	17,2
Salmonete	<i>Mullus spp</i>	13
Langostino	<i>Penaeus kerathurus</i>	8 (2º periodo de pesca)
Quisquila	<i>Palaemon spp</i>	2,8

2. La inclusión o exclusión de especies de dicha lista, así como su modificación, será competencia de la Dirección General competente a la vista de los resultados de los informes de seguimiento del Plan de Gestión y a propuesta del Comité de Cogestión.

3. Cuando se supere el límite anual de capturas se cerrará la pesquería para esa especie hasta el año siguiente.

4. A propuesta del Comité de Cogestión se podrán establecer así mismo límites anuales de capturas por especie y embarcación.

#### Artículo 14. Limitación de artes de pesca por embarcación.

Con la finalidad de limitar el esfuerzo pesquero, en un plazo no superior a los tres años desde la entrada en vigor del presente plan, se debe implementar una estrategia de gestión para limitar el número y tipo de artes a utilizar por cada



embarcación.

#### Artículo 15. Restricciones temporales.

1. Se establecen las siguientes vedas temporales para la actividad pesquera en el Mar Menor:

ESPECIE		VEDA
Nombre común	Nombre científico	
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	16 enero a 28 de febrero 1 abril a 30 de noviembre
Chirrete	<i>Atherina spp</i>	1 de abril a 15 de noviembre
Salmonete	<i>Mullus spp</i>	1 de marzo a 30 de septiembre
Langostino	<i>Penaeus kerathurus</i>	16 noviembre a 30 de abril 1 de julio a 9 de septiembre
Quisquilla	<i>Palaemon spp</i>	1 de abril a 15 de noviembre

2. En función de los informes de revisión del Plan de Gestión, estas vedas podrán modificarse, eliminarse o bien incorporar nuevas vedas para otras especies. Estas modificaciones serán analizadas en el ámbito del Comité de Cogestión y refrendadas por la Dirección General competente en materia de pesca marítima.

#### Artículo 16. Restricciones espaciales

1. Se prohíbe la actividad pesquera en puertos, golas y encañizadas, de conformidad con lo siguiente:

1.1. Puertos. Se prohíbe la pesca en el interior de los puertos, tanto deportivos como pesqueros, así como en la zona definida por un radio de 150 metros medidos desde los dos extremos de su bocana.

1.2. Golas. Se prohíbe la pesca en el interior de los canales del Estacio y de Marchamalo, así como en la zona de prolongación de los mismos de 500 metros de longitud con la anchura del propio canal.

1.3. Zona de pesca de las Encañizadas. Dentro de esta zona el concesionario del arte de pesca de la encañizada podrá calar hasta dos artes de paranza, en cualquiera de sus modalidades, y respetando las especificaciones de uso de cada tipo. El balizamiento de las zonas se realizará y conservará por cuenta de cada encañizada.

2. En los trozos de Compañías "Golfico", "Tablacho" y "Hacho", se establece una veda temporal para la práctica de la actividad pesquera en una zona de 400 metros medidos desde la costa hacia afuera, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

3. Estas zonas vedadas, en función de los informes de revisión del Plan de Gestión, podrán modificarse, eliminarse o bien incorporar nuevas. Estas modificaciones serán analizadas en el ámbito del Comité de Cogestión de forma previa a su aprobación por parte de la Dirección General competente en materia de pesca marítima.

#### Artículo 17. Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

1. Las tallas mínimas de captura son las reflejadas en el Reglamento 1967/2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y en el Real Decreto 560/1995 por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrán establecer tallas mínimas para especies que no las tienen o disponer tallas más restrictivas en especies que cuenten con talla mínima. Estas modificaciones serán analizadas en el ámbito del Comité de Cogestión y refrendadas por la Dirección General competente en materia de pesca marítima.

2. Se establecen las siguientes tallas mínimas para la actividad pesquera en el Mar Menor distintas a las referidas en la normativa en el Mediterráneo:

ESPECIE		TALLA (cm)
Nombre común	Nombre científico	
Anguila	<i>Anguilla anguilla</i>	38
Lenguado senegalés	<i>Solea senegalensis</i>	20



3. La Dirección General competente en materia de pesca podrá establecer tallas mínimas temporales, cuando las circunstancias de la evolución de los parámetros técnicos y biológicos así lo aconsejen.

**Artículo 18. Umbral Mínimo de Esfuerzo Pesquero.**

Se podrán establecer Umbrales Mínimos de Esfuerzo Pesquero para la captura de determinadas especies a propuesta del Comité de Cogestión y refrendadas por la Dirección General competente.

**Artículo 19. Límite diario de Capturas.**

Se podrán establecer Límites Diarios de Capturas para determinadas especies a propuesta del Comité de Cogestión y refrendadas por la Dirección General competente.

**Artículo 20. Información pública del Plan de Gestión.**

Se habilitará un apartado dentro del Portal de Transparencia de la CARM para facilitar el acceso y seguimiento de las medidas relacionadas con el presente Plan de Gestión.

**Artículo 21. Comité de Cogestión del Mar Menor.**

1. Por Orden de la consejería competente, se creará el Comité de Cogestión del Mar Menor con los objetivos de llevar a cabo las revisiones periódicas del presente Plan de Gestión y la elaboración de propuestas de ordenación pesquera.

2. El Comité tendrá la siguiente composición y funcionamiento:

2.1- El número de representantes de cada ámbito que integrarán el comité es el siguiente:

a) Dos representantes de la Dirección General competente en materia de pesca, de los cuales uno ocupará la presidencia y el otro la secretaría.

b) Un representante de la Dirección General competente en Medio Ambiente

c) Dos representantes de la Cofradía de San Pedro del Pinatar.

d) Un representante de la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

2.2.- El comité se reunirá al menos dos veces al año y tantas veces como lo propongan un mínimo de tres representantes o bien la presidencia.

2.3.- A las sesiones del Comité podrán asistir, previa invitación, representantes de centros de investigación, ONGs y otras Administraciones públicas.

3. El Comité de Cogestión aprobará el Informe Anual descrito en el artículo siguiente donde se describirán los resultados obtenidos por plan de gestión en cuanto a los aspectos biológicos, económicos y sociales, así como de las medidas de vigilancia y control.

**Artículo 22. Revisión del Plan de Gestión Pesquera del Mar Menor.**

Cada cuatro años el Servicio de Pesca y Acuicultura, elaborará un Informe de Seguimiento, que será presentado en el primer semestre del año siguiente al periodo al que se refiera ante el Comité de Cogestión. El contenido del informe será:

a) Recopilación de los datos de los Informes Anuales.

b) Seguimiento de la Cogestión.

c) Propuesta de modificaciones del Plan de Gestión.

**Artículo 23. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente orden serán sancionadas de conformidad con el régimen previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia y supletoriamente por lo dispuesto

en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

**Disposición final primera. Habilitación competencial. Desarrollo normativo.**

La presente Orden se dicta en virtud del artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía de la CARM, que establece la competencia de desarrollo normativo de la misma, en materia de ordenación básica del sector pesquero.

Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura para la adopción de medidas en orden a la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Orden, así como para desarrollar aspectos contemplados en la misma en supuestos de inexistencia de regulación específica, dentro del marco normativo establecido.

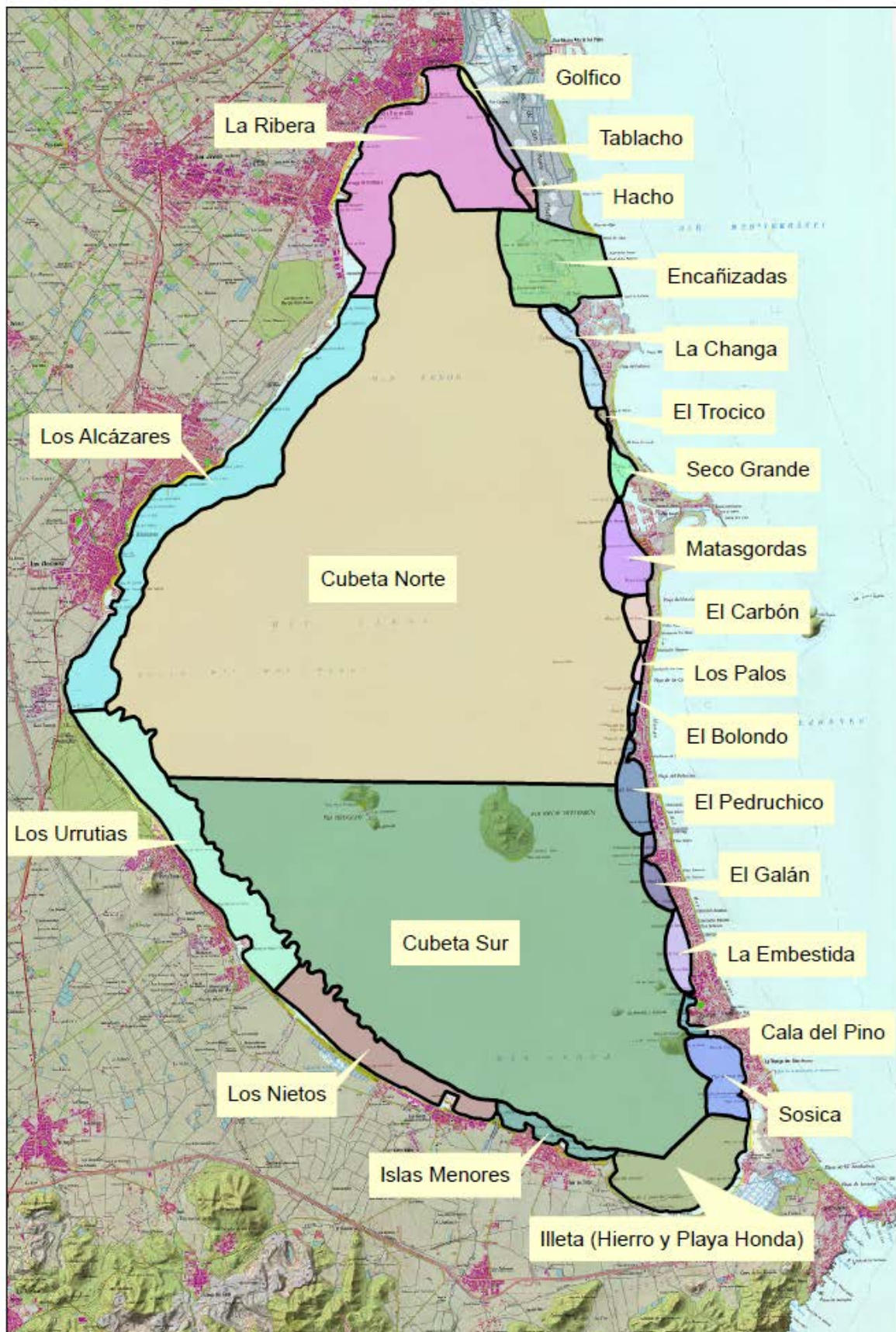
**Disposición final segunda. Vigencia.**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 2019.-- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

## Anexo 1. Zonas de Pesca del Mar Menor

	Zonas de Pesca	Código	Coordenadas (UTM)	
			Inicio	Fin
Trozos de Compañías	Golfico	1	695716.233 4188097.080	696277.112 4188097.080
	Tablacho	2	696277.112 4188097.080	696860.599 4186279.555
	Hacho	3	696860.599 4186279.555	697112.651 4185523.061
	La Changa	4	697410.487 4183803.129	698346.209 4181958.116
	El Trocico	5	698346.209 4181958.116	698459.177 4181374.478
	Seco Grande	6	698459.177 4181374.478	698620.104 4180335.601
	Matasgordas	7	698633.103 4180270.413	699105.700 4178601.746
	El Carbón	8	699105.700 4178601.746	699111.132 4177758.487
	Los Palos	9	699111.132 4177758.487	698989.037 4177003.179
	El Bolondo	10	698989.037 4177003.179	698889.892 4176441.388
	El Pedruchico	11	698889.892 4176441.388	699219.229 4174317.402
	El Galán	12	699219.229 4174317.402	699632.089 4172943.346
	La Embestida	13	699632.089 4172943.346	699941.163 4171457.204
	Cala de Pino	14	699941.163 4171457.204	700097.726 4170647.812
	Sosica	15	700097.726 4170647.812	700928.109 4169129.575
	Illeta (Hierro y Playa Honda)	16	700928.109 4169129.575	698484.899 4168483.311
	Islas Menores	17	698484.899 4168483.311	696386.373 4169257.939
	Los Nietos	18	696386.373 4169257.939	692373.457 4171450.214
	Los Urrutias	19	692373.457 4171450.214	688705.963 4176492.468
	Los Alcázares	20	688705.963 4176492.468	693740.364 4183956.864
	La Ribera	21	693740.364 4183956.864	695716.233 4188097.080
Encañizadas	La Torre – El Ventorrillo	22	697112.651 4185523.061	697410.487 4183803.129
Cubetas	Cubeta Norte	23	-	-
	Cubeta Sur	24	-	-

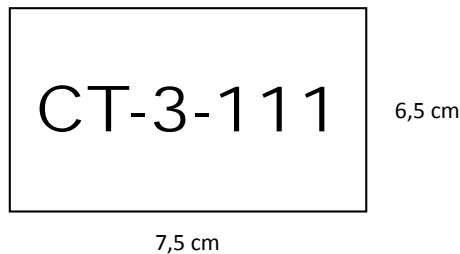


## Anexo 2. Normas de identificación y señalización de artes de pesca.

### Identificación:

- Los artes de pesca deben estar marcados con las letras y números de matrícula del barco de pesca que los utilice, de la siguiente forma:
  - en el caso de redes, en una etiqueta fijada a la primera hilera superior
  - en el caso de líneas y palangres, en una etiqueta fijada en el punto de contacto con la boya de amarre.
- Respecto a las etiquetas, deberán:
  - Estar fabricadas de un material duradero,
  - Estar firmemente sujetas al arte
  - Tener un tamaño mínimo de, al menos, 6,5 cm de ancho por 7,5 cm de largo.
  - La etiqueta será inamovible y no podrá, borrarse, modificarse, resultar ilegible, recubrirse u ocultarse.

Ejemplo de etiqueta:



### Señalización:

- Cada arte de pesca deberá contar, con al menos, dos boyas de señalización fijadas a sus extremos.
- Para el caso de las artes de parada o trampa calados a menos de 2 metros de profundidad, podrán disponer solo de una boya en la zona externa del caracol situado más al norte, unida mediante un cabo al seno de fuera de dicho caracol.
- Para el caso de la moruna atrasmallada, dispondrán de dos boyas en cada caracol, una en cada extremo.
- Para el caso de la pantasana: dispondrán de 4 boyas equidistantes en el perímetro del arte calado.
- En cada boya deben figurar las letras y números de matrícula del barco pesquero que las utilice, con las siguientes características:
  - La matrícula figurará a la máxima altura posible por encima del nivel del agua de forma que pueda verse con facilidad.
  - Las letras serán de un color que contraste con la superficie en la que figuran.
  - Las letras y números no podrán borrarse, modificarse o resultar ilegibles.
- El mástil de cada boya de señalización tendrá una altura mínima de 1 metro por encima del nivel del mar, medido desde la parte superior del flotador hasta el borde inferior de la bandera.
- Las boyas serán de colores, y no podrán ser ni verdes ni rojas.
- Las boyas llevarán al menos:
  - una bandera, que no podrá ser de color blanco
  - una luz de color amarilla

Ejemplo de identificación y boya de señalización:

